

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” (26006-LOGROÑO), para la elección de un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 4 de Abril de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA” por la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.).

TERCERO. En el escrito de preaviso referenciado, registrado bajo el número 4949, se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral sindical en dicho centro de trabajo, la del 3 de Julio de 1995.

CUARTO. En la fecha señalada como la de iniciación del proceso electoral, en el referido preaviso citado en el expositivo anterior, se constituyó la Mesa Electoral compuesta por Dña. “BBB” como Presidenta; Dña. “CCC” como Vocal y Dña. “DDD” como Secretaria.

QUINTO. Publicado por la Mesa Electoral el censo definitivo de electores y elegibles y asimismo el plazo de presentación de candidaturas que finalizaba el día 11 de Julio a las 17 horas, en período hábil se presentaron dos candidaturas: una presentada por la Organización Sindical Unión Sindical Obrera, utilizando el modelo oficial de presentación previsto en el anexo del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores

en la empresa, y otra candidatura independiente avalada por 3 electores incluidos en el censo electoral definitivo y presentada en papel folio de escritura, esto es, en modelo no normalizado.

SEXTO. Admitidas y proclamadas como válidas las dos candidaturas por la Mesa Electoral, el día 12 de Julio -día señalado para la votación- y previo al inicio de la misma, por parte del Interventor de la Central Sindical Unión Sindical Obrera D. "EEE", se formuló reclamación escrita ante la Mesa Electoral, impugnando la admisión como válida de la candidatura independiente, por haberse presentado ésta en modelo legalmente no normalizado.

SÉPTIMO. Celebrada la votación en la fecha señalada del 12 de Junio del presente año, resultó elegida Delegada de Personal dentro de las candidatas presentadas, Sra. Dña. "FFF" (independiente) y Dña. "GGG" (U.S.O.), la primera de ellas.

OCTAVO. Levantada la correspondiente Acta de Escrutinio, en la que se hace constar la reclamación formulada por Unión Sindical Obrera, reseñada en el expositivo sexto del presente Laudo arbitral, así como la Resolución denegatoria de la misma adoptada por la Mesa Electoral, dicha Acta de Escrutinio fue presentada en la Oficina Pública de Elecciones por la Presidenta de la Mesa Electoral el día 17 de Julio de 1995.

NOVENO. Con fecha 17 de Julio de 1995, D. "HHH", actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogida al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, hoy, igual número del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo y en los artículos 36 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que, estimando la presente impugnación ... se declare la nulidad de la Mesa Electoral de admitir y dar por válida la candidatura presentada por Dña. "FFF" ..., declarando asimismo la nulidad de todos los actos electoral llevados a cabo desde la admisión de dicha candidatura y ordenando finalmente, la retrotracción del proceso electoral al momento de finalización del plazo de presentación de candidaturas ...".

DÉCIMO. Recibido por este árbitro, en fecha 19 de Julio de 1995, el escrito de impugnación referenciado, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

UNDÉCIMO. El acto de comparecencia inicialmente previsto para el día 24 de Julio de 1995, fue aplazado al 4 de Septiembre del presente año, al no constar acreditado en el expediente haber recibido la citación todas las partes interesadas. En el acto de comparecencia del día 4 de Septiembre de 1995, por las partes interesadas se efectuaron las alegaciones y asimismo se aportaron las pruebas documentales que estimaron pertinentes y oportunas, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Sindicato impugnante solicita de este árbitro, que declare la nulidad del acto de la Mesa Electoral de admitir y dar por válida la candidatura presentada por Dña. "FFF", y consecuentemente con ello, declare la nulidad de todos los actos electorales llevados a cabo desde la admisión de dicha candidatura ordenando la retrotracción del proceso electoral llevado a cabo en la empresa "X", al momento de finalización del plazo de presentación de candidaturas, basando su petición en los hechos que expone en su escrito de impugnación iniciado, del presente procedimiento arbitral.

La cuestión de fondo planteada por la parte impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada y resuelta a tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 76, ambos del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 29 y 8 del Real Decreto Legislativo 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la empresa, preceptos todos ellos que configuran el marco jurídico en la materia que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 del R.D. Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo y reproducida en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre precitados, disposiciones legales que los concretan en: " ... existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; . . . Falta de capacidad o legitimidad de los

candidatos elegidos; ... Discordancia entre el acta y el resultado del proceso electoral ... Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos...

Por otra parte, el artículo 8 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, en lo referente al tema de las candidaturas, en su apartado 1 dispone que: "... la presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento". Y asimismo establece que: "... La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados..." e igualmente que: "...En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores, se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura..."

Puestos en relación los preceptos legales citados con el caso que nos ocupa, de la documentación aportada y obrante en el expediente, así como de las manifestaciones efectuadas en el acto de comparecencia y que han servido de soporte para la fundamentación fáctica del presente Laudo, este árbitro aprecia que en el desarrollo del proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa "X", por parte de la Mesa Electoral, al dar por válida la candidatura independiente presentada en modelo no normalizado, si bien con los datos de identificación y las firmas de electores suficientes que avalaban dicha candidatura, se infringió lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, que prescribe con carácter imperativo, que la presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo de dicho Reglamento, excluyendo la posibilidad de la sustitución del modelo obligado legislativamente por otro modelo, admitiendo como válida la candidatura en él presentada.

No obstante la infracción denunciada, y puesta en relación con los principios que deben prevalecer en el proceso electoral sindical, es asimismo parecer de este árbitro, que dicha infracción afecta más a la forma que al contenido sustancial del proceso electoral, y que la infracción citada es susceptible de subsanación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, al disponer que: "... La Mesa hasta la proclamación definitiva de las candidaturas, podrá requerir la subsanación de los defectos observados.." entre cuyos defectos subsanables está la presentación de candidaturas en modelo no normalizado, subsanación que omitió pedir la Mesa electoral, en la creencia de buena fe, de la no existencia de modelo normalizado

para la presentación de candidaturas, todo lo cual conlleva a la estimación parcial de las pretensiones deducidas por la parte instante del presente procedimiento arbitral y con la salvedad de solicitar a la Mesa electoral que, previo a la proclamación definitiva de las candidaturas, haga uso del requerimiento de subsanación anteriormente citado previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE, la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y”, de Logroño, declarando la nulidad de la decisión de la Mesa electoral de dar por válida la candidatura presentada por Dña. “FFF”, en las Elecciones Sindicales celebradas en la empresa mencionada, declarando asimismo la nulidad de todos los actos electorales llevados a cabo desde la proclamación como válida de dicha candidatura, ordenando la retrotracción del proceso electoral al momento de finalización de presentación de candidaturas y solicitando a la Mesa Electoral que, previo a la proclamación definitiva de las candidaturas, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 8 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre y pueda requerir la presentación, en modelo normalizado contenido en el anexo del Real Decreto precitado, de la candidatura independiente de Dña. “FFF”.

SEGUNDO. DAR traslado de la presente Decisión Arbitral, a la Oficina Pública para su correspondiente registro, así como a las partes interesadas.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Arbitral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril.

En Logroño, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.